República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-77068051-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2026-62296216-APN-SGAI#TFN; “ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A. s/recurso de amparo”; Sentencia; Sala "A"; Voc. 1º

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente **EX-2026-62296216-APN-SGAI#TFN**, caratulado: “**ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A. s/recurso de amparo**”.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2026-62291303-APN-SGAI#TFN de fecha 24/06/2026 Alpek Polyester Argentina S.A. interpone recurso de amparo en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (t.o. vigente), como consecuencia que a la fecha la ARCA no habría materializado la devolución de los saldos de libre disponibilidad del Impuesto al Valor Agregado del período fiscal junio de 2024 reconocidos en el Certificado de Convalidación Nº23365228/2025, por la suma de $ 6.995.061.083,50 e intereses.

Informa que el 11/05/2026 presentó un pedido de pronto despacho (de conformidad con PD Nº202600559459) enfatizando, entre otros aspectos, que la demora ocurrida visible, palmaria, manifiesta e injustificada, causa serios y concretos perjuicios al contribuyente, a la par de atentar contra el deber de tutela efectiva, los principios generales del derecho administrativo moderno.

En este sentido, afirma que se encuentran configuradas las condiciones de hecho y de derecho a los fines de hacer lugar al presente recurso. Cita jurisprudencia y solicita se ordene a ARCA a que materialice la devolución inserta en el certificado referido precedentemente, con costas.

En PV-2026-65296844-APN-VOCI#TFN este Tribunal requirió al organismo recaudador para que informe sobre la causa de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar, debiendo acompañar los antecedentes administrativos correspondientes, lo que es cumplimentado por IF-2026-67855217-APN-DTD#JGM .

El ente fiscal entiende que no se verifica la existencia de un trámite o diligencia administrativa pendiente de resolución que pueda ser compelida mediante la vía excepcional prevista en los arts. 182 y 183 de la ley 11.683, por lo que peticiona que la acción intentada sea declarada inadmisible.

Considera que la vía allí prevista no constituye una acción de cobro, un proceso de ejecución ni un mecanismo destinado a obtener de este Tribunal una orden de pago, transferencia o acreditación de sumas de dinero.

En PV-2026-74993535-APN-VOCI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “A”.

II. Que en primer término corresponde destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse solo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los

contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un pedido de "Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP (hoy ARCA) antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

El remedio aquí analizado tiene por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan solo lograr una orden para que aquélla se expida de la forma que considere pertinente. Es decir que mediante esta vía el legislador pretende remediar los efectos nocivos producto de la morosidad del organismo recaudador en llevar a cabo trámites o diligencias.

Por tanto, su objeto consiste en que este organismo jurisdiccional, a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo (conf. -entre muchos otros- “PALACIOS, Claudio s/amparo” expte. Nº 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala “C”).

III. Que no se encuentran debatidas en autos las siguientes circunstancias:

.- la amparista presenta el 25/06/2024 la solicitud de devolución del saldo a favor de libre disponibilidad del impuesto al valor agregado correspondiente al período junio de 2024, con fundamento en lo dispuesto por la RG (DGI) 2224 por un monto de $12.110.671.726,45.

.- el 03/07/2025 el organismo recaudador emite el certificado Nº 23365228/2025, validando la devolución de $ 6.995.061.083,50.

.- el 11/05/2026 ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A. presenta pronto despacho como consecuencia de no haberse materializado la devolución de los saldos reclamados.

.- el 13/07/2026, en oportunidad de contestar el informe requerido por este Tribunal, el ente fiscal acompaña la nota de la Sección Gestiones y Devoluciones B (DV NGDE) en la que se consigna que “*Atento a lo solicitado se informa que la solicitud de devolución fecha aprobada con fecha 03/07/2025 mediante Certificado de Convalidación 23365228/2025 notificado el 03/07/2025.* ***A la fecha no obran en esta división actuaciones pendientes”*** (el destacado es propio).

IV.- Que el recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal de la Nación previsto en el artículo 182 de la ley 11.683 es un remedio procesal instituido …“*para proteger los legítimos derechos e intereses de los particulares cuyo normal ejercicio se ha obstaculizado por una demora excesiva en la realización de trámites a cargo de los organismos recaudadores*” (Tejerina, Jorge Proyecto de creación de un Tribunal Fiscal Administrativo).

Por tanto, dicho instituto tiene por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, sin incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, sino tan solo lograr una orden para que aquella se expida en la forma que considere pertinente. Ahora bien, en el caso de autos, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, luego de más de un año de presentado el primer pedido de devolución, se expidió favorablemente respecto de la devolución parcial de saldos a favor de libre disponibilidad del impuesto al valor agregado, emitiendo el correspondiente Certificado de Convalidación el 03/07/2025, pero transcurrido más de trece meses de tal diligencia no se han efectivizado aún las transferencias pertinentes ni se han brindado precisión alguna en este sentido.

En consecuencia, frente a la demora incurrida corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, con costas, a fin de que en el término de 20 (veinte) días se termine el proceso o de acreditación de los reintegros aprobados, toda vez que una solución contraria tornaría ilusorio el derecho que le fuera reconocido a la contribuyente por el propio ente fiscal, quedando al arbitrio de éste la finalización del trámite que tuvo como objetivo el pago del monto cuya devolución se intentara y se aprobara. Ello así, conforme lo sostuviera la suscripta como integrante de la Sala C en las causas Adeco Agropecuaria SA (1/11/2021), Provinvest SA 30/9/2021, Bravo, Micaela Inés 21/12/2023, consentidas por el fisco y más recientemente en los autos “Cabrera, Carolina M.del 30/4/2026 y como Vocal subrogante en esta Sala “A”, en los autos ““Cerámica San Lorenzo Ind y Com. SA, 17/7/2026)

V.- Que a mayor abundamiento, respecto de la cita de jurisprudencia efectuada por el Fisco Nacional (Fallos 313/1706), cabe poner de manifesto que las circunstancias de hecho allí configuradas no guardan identidad con la situación de autos.

En dicha oportunidad nuestro Tribunal Cimero sostuvo:

“*7°) Que en el sub lite, si bien la actora apoya su pretensión en las disposiciones del art. 5° de la Resolución General 2786 (DGI), en cuanto establece que el organismo recaudador procederá a abonar el importe de las devoluciones comprendidas en el régimen allí establecido en los plazos que para cada caso se fija, lo cierto es que, conforme se desprende de los términos en que se encuentra redactada dicha norma,* ***ese***

reintegro debe estar precedido de un pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa*, desde que solamente procede respecto de "devoluciones formalmente admisibles"* (el destacado es propio).

Entonces, toda vez que la petición de la demandada no estuvo dirigida a instar el pronunciamiento de la Administración en orden a la declaración de admisibilidad formal de la devolución, el requerimiento deducido a fin de que el Tribunal Fiscal condene a la Dirección General Impositiva al pago de las sumas solicitadas, con más actualización e intereses, excede el propósito de que se realice un mero trámite y, en consecuencia, resulta ser improcedente."

Ahora bien, como se detallara en los considerandos precedentes, en autos sí se produjo el pronunciamiento de la autoridad administrativa, precisamente reconociendo el derecho a la devolución de $ 6.995.061.083,50, cuyo cumplimiento aquí se pretende.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon

El Dr Porporatto dijo:

Considero que en estos actuados la recurrente ha obtenido de la Administración un pronunciamiento expreso - Certificado de Convalidación Nro. 23365228/2025, aprobado el 03 de junio de 2025-, haciendo lugar a la devolución del saldo a favor derivado del Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 06/2024, de conformidad con la RG 2224/79 y su modificatoria. Por ende, en la solicitud de la recurrente no está dirigida a instar ese pronunciamiento de la entidad recaudadora, sino a compeler a la aquella a un proceder concreto -obtener el inmediato pago del mencionado Certificado-, lo cual excede el propósito de realizar un mero trámite (Fallo Comatter S.A.: 313.1706) y, en consecuencia, resulta ser improcedente.

A mayor abundamiento cabe indicar que el instituto previsto en el art. 182 de la ley de procedimientos tributarios se limita exclusivamente a vencer la inactividad formal de la administración, quedando fuera de su ámbito la pretensión prestacional; es decir, que el amparista no puede exigir el cumplimiento de una obligacion de hacer distinta al dictado de un acto ni urgir pagos (en tal sentido véase la sentencia de la Sala II de la Alzada, in re "FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SA (TF 133907485-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 16 de junio de 2026).

Por lo expuesto, voto por rechazar el amparo intentado con costas.

Por ello, por maroría SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costa y, ordenar a la ARCA que en el término de 20 (veinte) días se termine el proceso del reintegro aprobado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.08.10 14:45:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.08.10 16:14:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.10 17:01:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.10 17:02:08 -03:00